



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 312/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 29 de noviembre de 2004, D. yyyyy, actuando en nombre y representación de D. xxxxx, presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad



patrimonial por los daños sufridos en el vehículo propiedad del interesado en un accidente que describe en los siguientes términos:

“Como Letrado de la Cía de Seguros `sssss, SA`, Aseguradora del vehículo xxxx, matrícula xxxx, cuyo titular es xxxxx; por medio del presente escrito, me pongo en contacto con uds. para reclamar en nombre de D. xxxxx, los gastos de reparación de su vehículo, al haber resultado dañado éste, como consecuencia del siniestro-accidente sufrido el pasado 17-10-2004, a eso de la 1,13 horas en la Crta. xxx (xxxx-xxxx) en el término municipal de xxxx, al colisionar con una piedra de gran tamaño que había en la calzada, debido al desprendimiento de piedras a la carretera, por motivo de las lluvias y no existiendo en el lugar señalización de ningún tipo; no pudiendo esquivarlas por venir circulando vehículos por el carril contrario”.

Acompaña a la reclamación los siguientes documentos:

1. Copia del atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, destacamento de xxxx (xxxxx), en el que se describe el accidente en los siguientes términos: “Cuando circulaba dirección a xxxx colisionó con una piedra que había en la calzada rompiendo el cárter y la defensa delantera rayada del vehículo”. En el propio atestado se señala como causa del accidente “el desprendimiento de piedras a la carretera por motivo de las lluvias, no existiendo señalización del mismo”.

2. Informe pericial en el que se cifra la valoración de la reparación del vehículo en 484,54 euros.

3. Factura expedida por Talleres ttttt en la que se cifra el importe de la reparación de los diversos daños sufridos por el vehículo en 484,54 euros.

**Segundo.-** Mediante escrito de 8 de marzo de 2005 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx acuerda el nombramiento de instructor y secretario, informando al representante del interesado de los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, se le requiere para que en el plazo de diez días subsane la solicitud de reclamación presentada o acompañe documentos, pudiendo proponer los oportunos medios de prueba que considere



oportunos para su defensa. El representante del interesado recibe la documentación el 23 de marzo de 2005.

**Tercero.-** Con fecha 6 de abril de 2005 el representante del interesado subsana la documentación en los términos fijados en el requerimiento que le había sido practicado.

**Cuarto.-** El 1 de junio de 2005, el instructor solicita un informe al jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento para que se pronuncie sobre los siguientes extremos:

1º. Titularidad de la carretera donde, presuntamente, tuvo lugar el evento lesivo relatado en el escrito de reclamación.

2º. Realidad y certeza del evento lesivo, relación de causalidad del mismo con el servicio público, aportando, si se hubiera constatado la existencia del desprendimiento en el punto kilométrico en que acaecieron los hechos, los partes semanales de vigilancia efectuados por el equipo de explotación y, en su caso, actuaciones que se llevaron a cabo para subsanar el mal estado de la vía.

3º. Señalización existente en las inmediaciones del lugar donde presuntamente se produjeron los hechos, haciendo referencia tanto a la señalización permanente, como a la señalización de obras que, en su caso, existiera.

4º. Existencia, o no, de fuerza mayor así como de una posible actuación inadecuada del conductor o de un tercero.

En la misma fecha, el instructor solicita un informe al encargado del parque de maquinaria sobre los siguientes extremos:

1º. Correspondencia entre los precios de las reparaciones realizadas y los existentes en el mercado.

2º. Si sus partidas se corresponden con un accidente ocurrido en la forma descrita en la reclamación.



**Quinto.-** El 6 de junio de 2005, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación emite un informe en los siguientes términos:

“1º.- Que la carretera mencionada es de titularidad autonómica.

»2º.- Que los taludes de esa carretera son rocosos, de material y tienen una pendiente elevada por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto a la calzada de la carretera.

»Los desprendimientos son retirados por el personal de conservación de carreteras en cuanto se detectan, no obstante no dispone de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente. Existe señalización de advertencia de peligro consistente en señales tipo P-26 (desprendimientos) a lo largo de todo el tramo y ambos sentidos de circulación”.

El 1 de julio de 2005, el encargado del parque de maquinaria informa:

“A la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en la factura se pueden corresponder con los precios normales de mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxx”.

**Sexto.-** Mediante escrito de 2 de agosto de 2005, el instructor del expediente acuerda la apertura del periodo probatorio para que se practiquen los siguientes medios de prueba:

“Primero.- Documental sobre las actuaciones efectuadas por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxx con motivo del accidente que ha dado lugar al presente procedimiento, para lo cual se solicitará de oficio las Diligencias instruidas por la Benemérita con relación a aquél.

»- Documental sobre la titularidad del vehículo siniestrado y sobre si el vehículo accidentado se encontraba en la fecha del accidente, 17 de octubre de 2004, al corriente de las correspondientes inspecciones técnicas,



siendo su titular D. xxxxx. Por esta Administración se solicitarán los datos oportunos a la Jefatura Provincial de Tráfico de xxxxx.

»- Documental, comprensiva del certificado de la compañía aseguradora del vehículo siniestrado, indicando si el presunto lesionado ha sido indemnizado por la misma, y en su caso, cuantía abonada. Tal documento, original o debidamente compulsado, será aportado por el reclamante.

»Segundo.- Tener por reproducidos los documentos compulsados aportados.

»Tercero.- Incorporar como prueba pericial el informe emitido en fecha 1 de julio de 2005, por el encargado del parque de maquinaria de xxxxx, sobre la valoración de los daños patrimoniales sufridos”.

**Séptimo.-** El 2 de agosto de 2005, el instructor del procedimiento acuerda solicitar la remisión de las diligencias por parte de la Guardia Civil de xxxx y la solicitud de datos del vehículo a la Jefatura Provincial de Tráfico.

El 29 de agosto de 2005 son aportados por la Jefatura Provincial de Tráfico los datos que le habían sido requeridos.

Con fecha 20 de septiembre de 2005, se registra en la Delegación Territorial un informe emitido por la Guardia Civil en el que se señala lo siguiente:

“1º.- Sí se tiene conocimiento del accidente.

»2º.- Se instruyó Diligencias a prevención, sobre el citado accidente, las cuales quedaron en este Puesto archivadas a disposición de la Autoridad Judicial, siendo confeccionado por los Guardias Civiles con T.I.P. nº xxxx y xxxx.

»3º.- Se realizó inspección en el lugar de los hechos, observando en el lugar de los hechos piedras que ocupaban la calzada, sin ningún tipo de señalización.

»4º.- Se adjunta fotocopia de las Diligencias a prevención”.



**Octavo.-** El 21 de septiembre de 2005, D. yyyyy presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un certificado de la compañía aseguradora del vehículo siniestrado, en el que se hace constar que D. xxxxx no ha recibido indemnización alguna por los daños derivados del incidente acaecido.

**Noveno.-** El día 6 de octubre de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al representante del interesado (recibiendo la notificación del inicio del trámite el 19 de octubre, y no el 19 de noviembre como consta en el expediente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 21 de octubre de 2005 presenta un escrito en el que se ratifica en la petición mantenida en la reclamación, así como en la documentación aportada.

**Décimo.-** La propuesta de resolución, de 13 de enero de 2006, señala que procede estimar la reclamación presentada, al considerar que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y los daños causados en el vehículo propiedad del interesado.

**Undécimo.-** El 13 de febrero de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso hacer una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial el 29 de noviembre de 2004, hasta el día 13 de enero de 2006 no se emitió la propuesta de resolución (siendo informada por la Asesoría Jurídica el 13 de febrero de 2006), lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.





**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de unas piedras en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 29 de noviembre de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar, según se deriva de los informes obrantes en el expediente, el 17 de octubre de 2004.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual: "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".



En el caso examinado, el daño se ha producido con ocasión de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el atestado instruido por la Guardia Civil, pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido al desprendimiento de piedras, por motivo de las lluvias, que fueron a parar a la carretera, sin que existiera señalización de tal circunstancia.

Por su parte, el jefe de la Sección de Conservación y Explotación, afecto al Servicio Territorial de Fomento, manifiesta en su informe que en ese tramo de carretera ha habido desprendimientos, al ser taludes rocosos y con pendientes elevadas, por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto a la calzada de la carretera. Señala igualmente que existe señalización de advertencia de peligro consistente en señales tipo P-26 (desprendimientos) a lo largo de todo el tramo y ambos sentidos de circulación.

Es necesario señalar que no constan en el expediente datos que permitan apreciar una conducción inadecuada o temeraria del reclamante, circunstancia que pudiera influir en la determinación de la existencia de relación de causalidad entre el anormal funcionamiento del servicio público de carreteras y el hecho lesivo.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo los Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3223/2002, expte. nº 3221/2002, expte. nº 3217/2002, y expte. nº 3225/2002, entre otros) la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.



Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que deberá indemnizarse al interesado con la cantidad de 484,54 euros, cuantía que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente. No obstante, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.